

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
LAS LABORES EN RÍO ANGOSTURA SECTOR PUENTE
ACCESO ÁGUILA SUR-PAINE, DEL TITULAR
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1000

Santiago, 09 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Labores en Río Angostura Sector Puente Acceso Águila Sur-Paine", localizado en Puente entrada a Águila Sur 01, comuna de Paine, región Metropolitana, de titularidad del Ministerio de Obras Públicas, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° El Ministerio de Obras Públicas (en adelante e indistintamente, el “titular” o “MOP”), es titular de la actividad “Labores en Río Angostura Sector Puente Acceso Águila Sur-Paine” (en adelante, la “actividad”), asociada a la unidad fiscalizable Labores en Río Angostura Sector Puente Acceso Águila Sur-Paine (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Puente entrada a Águila Sur 01, comuna de Paine, región Metropolitana.

5° La referida actividad consiste en obras en el río Angostura, consistentes en labores de limpieza, despeje del cauce, protección de las cepas del puente Águila Sur y encauzamiento del río. En tal sentido, las obras tuvieron por objeto proteger infraestructura crítica, correspondientes al camino colindante al cauce y el puente de acceso Águila Sur.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia.

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|---------------|------------------|------------------------|---|
| 1 | 713-XIII-2022 | 24-05-2022 | Claudio Núñez Contardo | Se denuncia la presencia de maquinaria pesada despejando la vegetación del río Angostura, destruyendo parte importante de dicho ecosistema. |

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante la Resolución Exenta N°1821, de fecha 20 de julio de 2022, se solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial del MOP de la región Metropolitana.

• Así también, se tuvieron a la vista y analizaron imágenes satelitales.

8° Con fecha 26 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1847-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Las actividades denunciadas fueron ejecutadas por la Dirección de Vialidad, del MOP, según lo informado por el titular en el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(ii) Se intervinieron 2 sectores del cauce del río Angostura. El sector 1, actualmente con escurrimiento continuo, y el sector 2, en el que se encuentra solo material pétreo sin vegetación presente. Lo anterior, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(iii) Las obras tuvieron por objeto la protección de la infraestructura crítica del Puente Águila Sur y la prevención de daños ante posibles crecidas del río Angostura en períodos de lluvia. En este contexto, el titular llevó a cabo trabajos de limpieza y despeje de cauces, protección de cepas y encauzamientos, en el Puente Águila Sur, durante el mes de mayo de 2022. Lo anterior, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(iv) Las obras implicaron movilizar material del río Angostura, correspondiente a 3.263 m³. Lo anterior, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(v) Los trabajos realizados tuvieron una duración equivalente a 150 horas/máquina, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(vi) Las obras se llevaron a cabo previas reuniones con jefaturas de la provincia de Maipo, como así también con asociaciones medioambientalistas y la Ilustre Municipalidad de Maipo, quienes expresaron su conformidad con la realización de los trabajos, solicitando comenzar con ellos a la brevedad debido a la importancia de las obras. Lo anterior, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(vii) En relación con lo anterior, se definieron en conjunto los tramos a intervenir con el bulldozer del MOP, decidiéndose que las obras se concentrarían 100 metros aguas arriba y 100 metros agua abajo, tomando como referente el eje de la estructura. Lo anterior, según lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(viii) En el sector donde se ejecutaron las obras no existen bosques nativos, en virtud de lo informado por el titular mediante el ORD. N°1104, de 19 de agosto de 2022.

(ix) El Puente Águila Sur data de, al menos, el año 2006. Lo anterior, según se pudo constatar de una revisión de imágenes satelitales.

(x) Las obras se ejecutaron en el humedal correspondiente al "Sistema ríos Maipo-Mapocho, esteros Colina-Angostura-Puangue y tributarios", humedal asociado a límite urbano de código HUR-13-01. Lo anterior, según se pudo constatar de

una revisión de imágenes satelitales y del inventario de humedales urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

(xi) El proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, según se pudo constatar de un análisis de imágenes satelitales.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.4) del artículo 3° del RSEIA

11° El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*.

12° A su vez, el subliteral a.4) del artículo 3 del RSEIA señala, en lo pertinente, que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentra la *“Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”*.

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, las actividades ejecutadas conllevaron obras de defensa de un curso de aguas continentales, movilizándolo material correspondiente a 3.263 m³, no superando el umbral requerido por la tipología.

14° Por tanto, no le es aplicable a la actividad la tipología del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

15° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

16° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que la actividad no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, el humedal asociado a límite urbano correspondiente al “Sistema ríos Maipo-Mapocho, esteros Colina-Angostura-Puangue y tributarios” no cuenta con declaratoria oficial como humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente. Por su parte, no existen otras áreas colocadas bajo protección oficial próximas a la actividad.

17° Por esta razón, no es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

18° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica que se requiere evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

19° Al respecto, se constató que las obras de la actividad fueron ejecutadas en sectores del humedal asociado a límite urbano “Sistema ríos Maipo-Mapocho, esteros Colina-Angostura-Puangue y tributarios”, de código HUR-13-01, según el inventario de humedales urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

20° Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, las obras ejecutadas no generaron los efectos enumerados y descritos en la tipología. En este sentido, es preciso realizar un análisis respecto a la magnitud, envergadura y duración de las obras, a fin de analizar la procedencia de la presente tipología.

21° Respecto a la magnitud de las obras, estas tuvieron una magnitud menor, implicando una remoción menor de vegetación y abarcando una superficie aproximada de 1 hectárea, respecto de un humedal que en total abarca 323 hectáreas.

22° En cuanto a su envergadura, las labores requirieron únicamente la utilización de 1 bulldozer, no implicando un aumento significativo del flujo vehicular. Por su parte, cabe destacar que las obras, tales como el despeje de cauce y las labores de limpieza tuvieron por objeto la mantención del río, como así también la protección de infraestructura crítica del puente Águila Sur, ante episodios de crecidas de agua y posibles desbordes del río. En este sentido, las obras vienen a beneficiar al ecosistema, ya que previenen futuros daños producidos ante tales eventos.

23° Por último, respecto a la duración de las obras, esta fue acotada, ya que la ejecución de las obras se concentró durante el mes de mayo de 2022, consistiendo en 150 horas/máquina.

24° Por todo lo anterior, no es aplicable a la actividad la tipología del literal s) del artículo 10 de la ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

25° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

26° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

27° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

28° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 24 de mayo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 24 de mayo de 2022, en contra del titular de la actividad “Labores en río Angostura sector Puente Acceso Águila Sur”, ubicado en localización en Puente entrada a Águila Sur 01, comuna de Paine, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. En específico, cualquier obra que pueda producir

TERCERO: SEÑALAR a los denunciados que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE los antecedentes presentados en la denuncia ID 713-XIII-2022, como así también la forma especial de notificación solicitada por el denunciante.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al

siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/MES

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: claudio.nc@gmail.com

Notificación por Doc Digital:

- Dirección de Vialidad, Ministerio de Obras Públicas: <https://doc.digital.gob.cl/>

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 13.040/2023.